

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIÁN CAMILO BECERRA BORDA contra GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA.

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN CAMILO BECERRA BORDA, identificado con C.C. No. 80.794.173 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 14 de enero de 2020, a través de Interrapidísimo, remitió derecho de petición a la sociedad accionada; el cual fue recibido el día 15 del mismo mes y año, de acuerdo con el certificado emitido por la empresa de mensajería, (fl. 2).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., a la mayor brevedad, emita respuesta suficiente, congruente y efectiva a la solicitud elevada, y suministre lo que fue requerido, (fl. 3).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fls. 20 y 21).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA.**, a través del señor JORGE ARTURO ALBA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que el actor ya había presentado una acción de tutela ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, la cual fue negada.

Con respecto a las pretensiones, indicó que al tutelante se le entregaron en su momento y de forma periódica la documentación reclamada, y precisó

que los pagos de nómina se realizan mediante transferencia electrónica, (fls. 25 a 33).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JULIÁN CAMILO BECERRA BORDA, al no darle respuesta a la solicitud enviada el día 14 de enero de 2020 a través de correo certificado, y mediante la cual requirió la entrega de los siguientes documentos *“1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la (sic) señor JULIAN CAMILO BECERRA BORDA; 2. Copia de las afiliaciones a la seguridad social integral: salud, pensiones y riesgos profesionales; 3. Copia de los comprobantes de pago de la nómina, con la firma del peticionario como constancia de haberlos recibido; 4. Copia examen médico de egreso”*, (fls. 5 y 6).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión al derecho fundamental del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Se encuentra demostrado, que el accionante el día 14 de enero de 2020, remitió a la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., a través de la empresa de correo certificado INTERRAPIDÍSIMO (fls. 7 y 8), derecho de petición en el cual solicitó, *“1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la (sic) señor JULIAN CAMILO BECERRA BORDA; 2. Copia de las afiliaciones a la seguridad social integral: salud, pensiones y riesgos profesionales; 3. Copia de los comprobantes de pago de la nómina, con la firma del peticionario como constancia de haberlos recibido; 4. Copia examen médico de egreso”*, (fls. 5 y 6).

Por su parte, la empresa accionada, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, señaló que el señor JULIAN CAMILO BECERRA

BORDA, ya había presentado una acción de tutela, sin embargo, de la información que suministró, se observa que fue conocida por el Juzgado 13 Civil de Municipal de Descongestión de Bogotá, y a través de la misma se perseguía la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, seguridad social, trabajo y vida digna (fls. 25 a 32), mientras que en este asunto se busca el restablecimiento del derecho de petición, (fl. 2).

Añadió en su respuesta a la acción de tutela, que adjuntaba los documentos pertinentes, los cuales habían sido recibidos por el señor Julian Camilo en su momento y de forma periódica, (fl. 32).

Para acreditar sus manifestaciones, allegó al expediente los certificados de aportes al sistema de protección social emitida por COMPENSAR (fls. 34 a 36), el contrato de trabajo a término indefinido celebrado por las partes el 02 de mayo de 2012 (fls. 39 y 40), el informe médico ocupacional de aptitud expedido por la IPS REYVELT MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. (fl. 41), los comprobantes de nómina de enero a noviembre de 2019 (fls. 42 a 48), y las planillas de autoliquidación de aportes emitidas por COMPENSAR, (fls. 49 a 82).

Como quiera que la sociedad GRUPOS ALBA IMPRESORES LTDA., no allegó documento alguno que permitiera inferir que el señor JULIÁN CAMILO BECERRA BORDA conoce de los citados documentos, pese a que en la contestación a la tutela indicara que los mismos ya fueron recibidos por el petente (fl. 32), el oficial mayor de este Juzgado, procedió a comunicarse con el accionante, con el fin de establecer si en efecto le había sido entregada la documentación solicitada, manifestando que fue recibida vía correo electrónico, empero, expresó que no fueron enviados todos los comprobantes de nómina, sino que se adjuntaron solo los del año 2019, sin tener en cuenta la empresa, que la relación laboral estuvo vigente desde el 2010, (fl. 83).

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que no existe duda que la accionada remitió al peticionario los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 14 de enero de 2020 (fls. 5 y 6); no obstante, con base en la información suministrada por el accionante (fl. 83), y en los documentos aportados al plenario, ciertamente los comprobantes de nómina visibles a folios 42 a 48 del expediente, solo corresponden al año 2019, y de conformidad con el contrato de trabajo a término indefinido obrante a folios 39 y 40, la relación laboral que unió a las partes estuvo vigente desde el 02 de mayo de 2012.

Aunque la parte accionada haya remitido los documentos solicitadas por el actor, este Despacho echa de menos comunicación en la cual se relacione la documentación enviada, los motivos por los cuales no se allegaron íntegramente los comprobantes de nómina de toda la relación laboral, siendo evidente entonces, que la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES

LEGALES LTDA., incumplió con su deber legal de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el señor JULIÁN CAMILO BECERRA BORDA, y además oportuna, pues fue tan solo después de la presentación de esta acción constitucional, que el ex empleador envió los documentos reclamados por el trabajador.

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por la tutelante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, por lo que es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor JULIÁN CAMILO BECERRA BORDA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., para que, a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, el numeral 3° de la petición elevada el 14 de enero de 2020 por el accionante (fls. 5 y 6), en relación con la entrega de los comprobantes de nómina del ex trabajador; y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la accionada, que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario**, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”* (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no exista duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante desde el pasado 14 de enero de 2020, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser

⁶ Folios 2, 5 y 19.

tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor JULIÁN CAMILO BECERRA BORDA, vulnerado por la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, el numeral 3° de la petición elevada el 14 de enero de 2020 por el accionante (fls. 5 y 6), en relación con la entrega de los comprobantes de nómina del ex trabajador; y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la sociedad GRUPO ALBA IMPRESORES LTDA., para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17e189a36e44ad4f4432fd7d488f374a5a3cfd47db201191c3a7ccd75a8d61

Documento generado en 09/07/2020 06:39:58 AM